

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN LYDIA
RIVERA ESTRADA

Apelante

v.

HÉCTOR GADIEL
MORALES MÉNDEZ

Apelado

KLAN202200167

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
CA2020RF00434

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2022.

I.

La Sra. Carmen Lydia Rivera Estrada obtuvo la custodia del joven Juan E. Morales Rivera mediante *Sentencia* de divorcio emitida el 28 de agosto de 2013.¹ En dicha sentencia se estableció una pensión alimentaria de diez dólares (\$10) mensuales a favor del joven Juan, en consideración de las condiciones del padre alimentista, el cual se encontraba confinado. Tras el cambio de circunstancias, el 23 de julio de 2020, la señora Rivera Estrada interpuso *Petición de Alimentos*.² Informó que desde el 23 de diciembre de 2017 el señor Morales Méndez se encontraba en libertad bajo palabra y desde el 14 de agosto de 2018 dirige, administra en calidad de dueño y presidente la compañía HJ Master Solutions Corp. Solicitó el establecimiento de una pensión alimentaria en beneficio de su hijo conforme a la nueva realidad económica del señor Morales Méndez.

¹ Ap. Anejo 11, pág. 30.

² Ap. Anejo 11, págs. 29-30.

El 25 de agosto de 2020 se celebró vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), mediante videoconferencia.³ En la misma, las partes informaron acordar una estipulación y solicitaron que se impusiera una pensión provisional de cuatrocientos cincuenta dólares (\$450), efectiva el 1 de septiembre de 2020, quedando señalada la vista de alimentos para el 2 de noviembre de 2020.

Tras varios trámites procesales, el 19 de junio de 2021, la señora Rivera Estrada presentó *Moción de Cumplimiento de Orden*.⁴ Sostuvo que las partes llevaron a cabo un diálogo de buena fe para resolver todas las controversias, sin embargo, no pudieron llegar a un acuerdo satisfactorio. Solicitó la continuación del trámite judicial y que se ordenara el señalamiento de vista ante EPA. El 23 de junio de 2021, notificada el 25, el Foro primario refirió el caso a la EPA para señalamiento de vista final.⁵

El 14 de octubre de 2021, se llevó a cabo la vista sobre fijación de pensión alimentaria, a la cual no compareció la señora Rivera Estrada, ni su representación legal.⁶ La EPA recomendó que se ordenara a la señora Rivera Estrada mostrar causa en el término de (15) días, por lo cual no se debía establecer la pensión alimentaria provisional como la pensión alimentaria regular. El 30 de noviembre de 2021, el señor Morales Méndez presentó *Moción al Expediente*.⁷ Informó que, debido a que la señora Rivera Estrada no había mostrado causa por su incomparecencia a la vista celebrada el 14 de octubre de 2021, se desestimara la acción y se emitiera sentencia estableciendo una pensión alimentaria de cuatrocientos cincuenta dólares (\$450) a favor del joven. Evaluada la *Moción*, el 2 de

³ Ap. Anejo 12, pág. 31.

⁴ Según se desprende del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), Entrada núm. 36.

⁵ SUMAC, Entrada núm. 37.

⁶ Ap. Op. Anejo 7, pág. 15.

⁷ Íd., Anejo 8, pág. 16.

diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* estableciendo una pensión alimentaria de cuatrocientos cincuenta dólares (\$450) mensuales del joven Juan.⁸

Insatisfecha, el 15 de diciembre de 2021, la señora Rivera Estrada solicitó *Reconsideración*.⁹ Arguyó que, 1) la incomparecencia a la vista de pensión alimentaria señalada para el 14 de octubre de 2021 se debió a un error humano, 2) que la minuta emitida el 25 de octubre de 2021 por la EPA, era una recomendación y que no surgía del expediente que el Tribunal de Primera Instancia hubiera emitido una orden disponiendo de un término para el cumplimiento de lo expresado en la minuta y, 3) que el Foro primario debió concederle la oportunidad de expresarse antes de emitir la sentencia.¹⁰ El 17 de diciembre de 2021 el señor Morales Méndez presentó *Moción en Torno a Moción de Reconsideración*.¹¹ El 10 de enero de 2022 el Foro primario dictó *Orden* señalando vista para el 4 de febrero de 2022 para discutir las mociones presentadas.¹² Celebrada la vista para discutir la *Moción en Reconsideración*, el 4 de febrero de 2022, notificada el 9, el Tribunal *a quo* mediante *Minuta Resolución* declaró *No Ha Lugar* la *Reconsideración*.¹³

Aún inconforme, el 10 de marzo de 2022, la señora Rivera Estrada recurrió ante nos mediante el recurso de *Apelación*. Plantea:

ERRÓ EL FORO DE INSTANCIA AL CONVERTIR UNA PENSIÓN PROVISIONAL UNA PENSIÓN ALIMENTARIA FINAL COMO SANCIÓN RESULTANTE DEL INCUMPLIMIENTO DEL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE. LA REFERIDA ACCIÓN FUE LLEVADA A CABO EN AUSENCIA DE UN APERCIMIENTO Y ORDEN PREVIA, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

⁸ Ap. Anejo 1, pág. 1. Notificada el mismo día.

⁹ Íd., Anejo 3, págs. 3-6.

¹⁰ Íd., págs. 4-5.

¹¹ Íd., Anejo 5, págs. 19-21.

¹² Íd., Anejo 8, pág. 24.

¹³ Íd., Anejo 9, págs. 25-27.

El 28 de marzo de 2022, el señor Morales Méndez presentó el *Alegato Parte Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

II.

A.

En Puerto Rico la obligación de los padres de proveer para los alimentos de sus hijos menores está revestida del más alto interés público.¹⁴ Dicha obligación, corolario del derecho a la vida garantizado por el Artículo II, Secs. 1 y 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se funda en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, asociados al derecho natural a la vida e imperativos de los vínculos familiares.¹⁵

El derecho de los hijos no emancipados a recibir alimentos de sus progenitores está expresamente estatuido en los artículos 658 y 590 del Código Civil de 2020.¹⁶ El concepto de alimentos que viene obligado a proveer un alimentante incluye todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, recreación y asistencia médica de una persona, según la posición social de la familia.¹⁷ También incluye la educación de los alimentistas mientras sean menores de edad e, inclusive, hasta que terminen alguna carrera iniciada en ese periodo.¹⁸ Además, las atenciones de previsión acomodado a los usos y las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus

¹⁴ *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 177 (2004); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 150 (2003); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999); *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 322 (1995); 8 LPRA § 502.

¹⁵ *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 13 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 69 (2001); *Chévere Mouríño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 498 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986).

¹⁶ 31 LPRA § 7541 y §7242.

¹⁷ *Íd.*, § 7531; *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745-746 (2004); *Argüello v. Argüello*, *supra*, pág. 70; *Chévere Mouríño v. Levis Goldstein*, *supra*, pág. 501; *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422, 426 (1984).

¹⁸ *Argüello v. Argüello*, *supra*, pág. 70; *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 266 (1985).

condiciones personales especiales.¹⁹ Incluye además la partida por concepto de honorarios de abogado en una acción para reclamar alimentos y los gastos del litigio.²⁰

La cuantía de los alimentos se fija de forma proporcionada, no sólo a las necesidades del alimentista, sino también a los recursos que el alimentante tiene a su disposición.²¹ En este sentido, el art. 671 del Código Civil de 2020, establece que: “[l]a cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado”.²² Según este principio de proporcionalidad, se considerarán los recursos del obligado y la posición social de la familia, así como también el estilo de vida que lleva el alimentante.²³ De igual modo, al determinar la cuantía de una pensión alimenticia se deben considerar aspectos tales como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.²⁴ La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad se rige por legislación especial complementaria,²⁵ en este caso, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.²⁶

El Art. 2 de la Ley Núm. 5, define los ingresos que se tomarán en cuenta para determinar una pensión alimentaria de la siguiente manera:

¹⁹ 31 LPRA § 7532.

²⁰ Íd., § 7534; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4 (1983) [Fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión].

²¹ *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 534 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra, pág. 621.

²² 31 LPRA § 7567.

²³ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra.

²⁴ *Ferrer v. González*, supra, págs. 179-180; *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-73; *Chévere Mourño v. Levis Goldstein*, supra, págs. 502-504; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 412 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988).

²⁵ 31 LPRA § 7567.

²⁶ 8 LPRA § 501 *et seq.*

(20) *Ingresos.*— Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del gobierno de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables. Además, de cualquier estado de Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad. Asimismo, contempla los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.²⁷

Por otro lado, el Art. 19 de la Ley Núm. 5, establece que al determinar los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimenticia, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, “el capital o patrimonio total del alimentante”.²⁸ Al determinar la cuantía de una pensión alimenticia, se debe considerar además aspectos tales como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.²⁹

²⁷ 8 LPRA § 501(20).

²⁸ *Íd.*, § 518

²⁹ *Ferrer v. González*, supra, págs. 179-180; *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-73; *Chévere Mouríño v. Levis Goldstein*, supra, págs. 502-504; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, supra, pág. 412; *López v. Rodríguez*, supra, pág. 33.

Los ingresos del alimentante pueden ser determinados a base de evidencia circunstancial sobre su estilo de vida y gastos.³⁰ El estilo de vida, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, incorpora “todo lo que concierne a obligaciones legítimas preexistentes o bienes adquiridos que no cualifican como gastos necesarios y que el nivel socio-económico le permite a la persona incurrir en gastos o adquirir”.³¹ Ante la realidad de que muchas personas no declaran la totalidad de sus ingresos reales, se deben considerar todos los ingresos del alimentante aún cuando no aparezcan informados en la *Planilla de Información Personal y Económica*.³²

Por otro lado, la Ley Núm. 5, autoriza la adopción de guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias de los menores de edad.³³ En virtud de ello, la *Administración para el Sustento de Menores* adoptó el Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014,³⁴ que establece las guías mandatorias correspondientes para la fijación de pensiones alimentarias en nuestra jurisdicción. La cuantía de la pensión debe ser determinada, en primera instancia, utilizando dichas guías.³⁵ No obstante, si el tribunal determina que la aplicación de las guías resultaría en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en su resolución y procederá a determinar la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) los recursos económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera

³⁰ *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 74; *López v. Rodríguez*, supra, pág. 33.

³¹ *Ferrer v. González*, supra, pág. 180.

³² *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, supra, pág. 412; *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-73.

³³ 8 LPRA § 518.

³⁴ Enmendado por el Reglamento Núm. 8564 a fin de corregir errores clericales o tipográficos.

³⁵ *Íd.*

disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.³⁶

El Art. 13 de la Ley Núm. 5, dispone además la creación de un procedimiento expedito, ello con el fin de reducir el tiempo de tramitación del proceso judicial de fijación o modificación de pensiones alimentarias.³⁷ Provee para la designación por parte del Juez Presidente del Tribunal Supremo de un número de examinadores, adscritos a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, para presidir las vistas sobre pensiones alimentarias.³⁸ Éstos tienen a su vez la facultad expresa para hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y recomendar remedios al Juez en casos de alimentos y filiación.³⁹ Así, le corresponde a éstos conducir los procedimientos judiciales para el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante y alimentista.⁴⁰ Una vez el Examinador de Pensiones Alimentarias somete al Tribunal sus determinaciones de hechos, sus conclusiones de derecho y su recomendación sobre el monto de la pensión, éste puede acogerlas o hacer las suyas propias, con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda.⁴¹

B.

Sabemos que el debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”.⁴² Al respecto, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico

³⁶ Íd.

³⁷ Íd., § 512.

³⁸ Íd.

³⁹ Íd.

⁴⁰ Id., § 515.

⁴¹ Íd., § 517(5); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 603-604 (2003).

⁴² *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

establece que: “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.⁴³ Por su parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que: “[n]inguna persona [...] será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley”.⁴⁴ Asimismo, la Catorceava Enmienda de la Constitución federal establece que: “ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”.⁴⁵

El debido proceso de ley puede manifestarse tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal.⁴⁶ En la vertiente sustantiva, el Estado está impedido de aprobar leyes o actuar afectando los intereses de propiedad o libertad de un individuo de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa.⁴⁷ Mientras, en el ámbito procesal, el Estado tiene la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará mediante un procedimiento justo y equitativo.⁴⁸

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley y que se han sido reconocido en Puerto Rico son: (1) una notificación adecuada del proceso; (2) un procedimiento ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia de la parte contraria; (5) la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio.⁴⁹

⁴³ Art. II, § 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

⁴⁴ Enm. V., Const. EEUU, LPRA, Tomo 1.

⁴⁵ Íd., Enm. XIV.

⁴⁶ *Domínguez v. ELA I*, 178 DPR 1, 144 (2010).

⁴⁷ *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 394-395 (2005).

⁴⁸ *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 398 (2011).

⁴⁹ *Hernández v. Secretario*, supra, págs. 395-396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888-889 (1993).

C.

La Regla 37.7 de Procedimiento Civil, permite al Tribunal la imposición de sanciones económicas a una parte o a su abogado por el incumplimiento de cualquier orden del tribunal sin que medie justa causa.⁵⁰ En estos casos, se ha resuelto que cuando un tribunal determina que una situación creada por un abogado amerita la imposición de sanciones, antes de privar a una parte de su día en corte, se debe imponer las sanciones como primera alternativa.⁵¹ Así mismo, el Tribunal Supremo ha sostenido firmemente la clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos.⁵² Por lo que existe un trascendental intereses en que todo litigante tenga su día en corte.

III.

En este caso, la señora Rivera Estrada imputa al Tribunal de Primera Instancia errar al convertir la pensión provisional en una pensión final como sanción ante su incomparecencia a la vista ante la EPA. Sostiene que no se emitió orden alguna para mostrar causa, por lo que, el establecimiento de la pensión provisional en final constituye una violación al debido proceso de ley. Tiene razón. Nos explicamos.

Según surge del expediente, la señora Rivera Estrada y su representante legal no asistieron a la vista, celebrada el 14 de octubre de 2021, sobre fijación de pensión alimentaria ante la EPA. Ante esto, **la EPA emitió una recomendación** para que se emitiera orden de mostrar causa ante su incomparecencia. Posteriormente, el señor Morales Méndez presentó *Moción al Expediente* para que se estableciera la pensión alimentaria provisional de cuatrocientos cincuenta dólares (\$450) en la final ante el incumplimiento por parte

⁵⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 37.7.

⁵¹ *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807, 814 (1986).

⁵² *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 DPR 98, 105 (1990).

de la señora Rivera Estrada de mostrar causa como así lo había solicitado la EPA. Acogiendo la *Moción al Expediente*, el Foro *a quo* dictó *Sentencia* imponiendo la pensión alimentaria de cuatrocientos cincuenta dólares (\$450) a favor del joven Juan E. Morales Rivera.

Aunque la señora Rivera Estrada no justificó su incomparecencia a la vista ante la EPA, ni su representación legal expuso razones para ello, el Foro primario debió emitir orden bajo apercibimiento de sanción económica, como así dispone la Regla 37.7 de Procedimiento Civil, para que mostrara causa ante la incomparecencia a la vista celebrada el 14 de octubre de 2021.

Consideramos que la adjudicación de la pensión provisional como final, no responde los mejores intereses del menor.⁵³ Al momento que se fijó la pensión provisional no se había realizado el descubrimiento de prueba. En consecuencia, la pensión establecida no está basada en la realidad económica de los padres y las necesidades del joven. Resulta imperativo devolver el caso al foro primario para que dicte orden e imponga las sanciones económicas pertinentes y se celebre la vista final ante la EPA.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al Foro de origen y se ordena la continuación del procedimiento de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵³ El mejor interés del menor se entiende como: “[b]alance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor”. 8 LPRA 1101 (y).